



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03258-2022-PA/TC
LIMA
MALCO LOSZA MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Malco Losza Méndez contra la resolución de foja 661, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, pretendiendo la nulidad de la Resolución s/n, de fecha 13 de noviembre de 2012, Casación 1258-2009 Lima², que declaró fundado el recurso de casación de fecha 6 de noviembre de 2008, en consecuencia, casaron la sentencia de vista contenida en la Resolución 8, de fecha 17 de setiembre de 2008, y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda que interpuso contra el Ministerio Público, sobre impugnación de resolución administrativa. Asimismo, solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos alegados y se ordene que se vuelva a expedir resolución. Considera que la resolución cuestionada ha vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene el demandante, básicamente, que la resolución cuestionada no ha debatido dos aspectos trascendentales, consistentes en que la Resolución de la Fiscalía de la Nación 150-2006-MP-FN, de fecha 8 de febrero de 2006, fue expedida fuera del plazo legal que tenía la administración para declarar de oficio la nulidad de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-

¹ (f. 144)

² (f. 128)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03258-2022-PA/TC
LIMA
MALCO LOSZA MÉNDEZ

FN, de fecha 12 de junio de 2001, tampoco se analizó que al momento del cese del recurrente, esto es, el 9 de junio de 2001, estaba vigente la precitada resolución, la cual surtía plenos efectos, lo que ocasiona que la ejecutoria suprema impugnada se encuentre indebidamente motivada y contenga una deficiente aplicación de normas. Asimismo, refiere que el Decreto de Urgencia 038-2000 debió ser inaplicado y preferirse el sistema de protección laboral y previsional favorable a un magistrado, vulnerándose también de manera arbitraria el principio de jerarquía normativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó a la instancia y contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada³. Refiere que lo que en realidad pretende el demandante es un reexamen en sede constitucional del proceso ordinario, lo cual, conforme a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es improcedente en el amparo contra resoluciones judiciales, que no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público se apersona a la instancia, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción, y contesta la demanda⁴. Indica que la Sala Suprema ha observado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, los mismos que constituyen doctrina jurisprudencial, por ende, deben tenerse en cuenta de forma obligatoria, por cuanto el Tribunal Constitucional ha prohibido la inclusión del bono fiscal en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, criterios que son de observancia obligatoria de conformidad con lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente 00019-2005-PI/TC.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 15, de fecha 26 de marzo de 2018⁵, declaró infundadas las excepciones planteadas por la demandada; y la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 34, de fecha 17 de setiembre de 2020⁶, confirmó el auto apelado.

³ (f. 278)

⁴ (f. 287)

⁵ (f. 326)

⁶ (f. 546)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03258-2022-PA/TC
LIMA
MALCO LOSZA MÉNDEZ

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 36, de fecha 21 de octubre de 2021⁷, declaró infundada la demanda por considerar que la decisión de la Sala Suprema cuestionada resulta coherente y ajustada a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal y a que este no puede ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 41, de fecha 3 de junio de 2022⁸, confirmó la apelada por estimar que la resolución casatoria que se cuestiona contiene una adecuada motivación y es congruente con las causales casatorias en las que el procurador del Ministerio Público fundó su recurso de casación, que se refirió fundamentalmente a la inaplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, que, efectivamente, tal como se desarrolla en los considerandos de la resolución suprema, se amparó en el citado Decreto de Urgencia, en la Resolución 316-2006-MP-FN, del 21 de marzo de 2006, en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

⁷ (f. 575)

⁸ (f. 661)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03258-2022-PA/TC
LIMA
MALCO LOSZA MÉNDEZ

2. El demandante, en su escrito de fecha 11 de enero de 2017⁹, mediante el cual absuelve las excepciones deducidas por la demandada, ha precisado que la demanda de amparo fue interpuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, desde que se notificó la Resolución 9, de fecha 4 de marzo de 2013, con el cúmplase lo ejecutoriado, lo cual ocurrió el 11 de marzo de 2013.

Asimismo, la Sala, mediante la Resolución 34, de fecha 17 de setiembre de 2020¹⁰, ha señalado que hasta que se emita el correspondiente fallo, lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República tiene carácter permanente o continuo, por ende, no rige el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, y que no es posible invocar la excepción de prescripción extintiva.

3. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Ahora bien, toda vez que la cuestionada Resolución s/n de fecha 13 de noviembre de 2012, Casación 1258-2009 Lima es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues, al declarar fundado el recurso de casación declaró infundada la demanda interpuesta por el demandante–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
5. Así, advirtiéndose que la citada resolución le fue notificada al amparista el 22 de enero de 2013¹¹, es que a la fecha en que fue promovido el amparo de autos, 19 de abril de 2013, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto. Por tanto, la demanda deviene

⁹ (f. 310)

¹⁰ (f. 546)

¹¹ (f. 127)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03258-2022-PA/TC
LIMA
MALCO LOSZA MÉNDEZ

en improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ